

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190026100**

**Demandante: ANDREA CAROLINA BUITRAGO MORENO Y OTROS**

**Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)-  
CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES)**

Auto interlocutorio No. 342

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 27 de agosto de 2019 mediante apoderado judicial, ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRES FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GOMEZ, CECILIA RAMOS ALVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROMERO, LAURA MARIA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES), por el daño que se afirma ocasionado en razón a los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018, en la vía Bogotá-Villavicencio, fecha y lugar en el que tuvo lugar un deslizamiento de tierra.

Mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta por ANDREA CAROLINA BUITRAGO ROMERO,

ANDREA DEL PILAR AGUIRRE RAMOS, ANDRES FELIPE AGUIRRE RAMOS, CAMILO RAMOS GOMEZ, CECILIA RAMOS ALVAREZ, GERMAN AGUIRRE FRANCO, JORGE ENRIQUE BUITRAGO ROMERO, LAURA MARIA AGUIRRE RAMOS, OLGA CECILIA ROMERO BOBADILLA y ORLANDO TRINO BUITRAGO LÓPEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintiuno (21) de febrero de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el veinticinco (25) de junio de 2020, la entidad demandada COVIANDES SAS, y el veinticuatro (24) de agosto de 2020, la ANI, contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. Así mismo, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas, estas contestaron la demanda en término formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** La demandada y llamada en garantía **COVIANDES SAS**, formulo excepciones al escrito de demanda y al escrito de llamamiento, a las que denomino: (i) culpa exclusiva de las víctimas; (ii) ausencia de nexo causal; (iii) fuerza mayor o caso fortuito; (iv) inexistencia de los perjuicios patrimoniales alegados o falta de prueba de estos; (v) tasación excesiva del perjuicio moral. De igual forma, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) inexistencia de cláusula de indemnidad que obligue a COVIANDES a pagar o reembolsar lo pagado por la ANI; y (ii) rompimiento del nexo causal porque nadie está obligado a lo imposible y por hecho de un tercero.

**2.2.** A su vez, el apoderado de la **ANI** frente a los hechos de la demanda, propuso como excepciones al escrito de demanda, que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de falla en el servicio; (iii)

genérica; (iv) inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la ANI; (v) eximentes de responsabilidad.

**2.3.** De igual forma, el apoderado de la **llamada en garantía SEGUROS ALFA SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda: (i) ausencia de responsabilidad: inexistencia de acción u omisión imputable a COVIANDES y de nexo causal; (ii) causa extraña como causal eximente de responsabilidad; (iii) ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados; (iv) tasación excesiva del daño moral pretendido; (v) genérica.

Así mismo, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de un siniestro indemnizable bajo la póliza No. RES-0002922-02, y por ende, falta de acreditación y prueba de la ocurrencia y cuantía del mismo; (ii) la fuerza mayor, los actos de Dios, actos de la naturaleza y culpa grave e inexcusable de la víctima son riesgos expresamente excluidos de la cobertura de la Póliza No. RES-0002922-02; (iii) límite máximo de responsabilidad de SEGUROS ALFA en el remoto evento en que el asegurado COVIANDES sea declarado responsable.

**2.4.** Así mismo, el apoderado de la **llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A**, propuso como excepciones al escrito de demanda y llamamiento en garantía, a las que denominó: (i) inexigibilidad del seguro por ausencia de prueba del siniestro imputable al asegurado-ausencia de responsabilidad del asegurado; (ii) prescripción del contrato de seguro; (iii) inexistencia de obligación de pago LIBERTY SEGUROS SA, porque el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento; (iv) cobro de lo no debido; (v) máximo valor asegurado-deducible; (vi) ausencia de cobertura de la póliza; y (vii) genérica o innominada.

**2.5** Por último, el apoderado de la **llamada en garantía PREVISORA S.A**, propuso como excepciones a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI y por tanto de su llamada en garantía LA PREVISORA SA; (ii) ausencia de responsabilidad de la ANI, en tanto y en cuanto, no se dan elementos de la responsabilidad civil extracontractual, para proferir condena en su contra; (iii) ausencia de responsabilidad del INVIAS, en tanto y en cuanto se configura la eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor; (iv) ausencia de responsabilidad de la demandada ANI, en tanto y en cuanto la obligación de mantenimiento, señalización y conservación de la vía

donde ocurrió el accidente no estaba a cargo de la ANI; y (v) las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia.

De igual forma frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones: (i) ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil No. 1007430, expedida por la Previsora S.A, en tanto y en cuanto, no se dan los presupuestos establecidos en las condiciones particulares y generales de la misma, para afectar los amparos asegurados, entre ellos, el de predios labores y operaciones; (ii) límite de responsabilidad del asegurador; (iii) las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia.

**2.6.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.7** No obstante lo anterior y en el caso concreto, la entidad demanda ANI, refirió falta de legitimación en la causa al aducir que: (i) de la lectura de la demanda es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, tampoco se ilustra concretamente la imputación o hecho concreto atribuible a la ANI, correspondiendo a dicha parte la carga de la prueba; (ii) el Concesionario es quién está obligado a mantener y ejecutar en la Concesión, la señalización, operación y mantenimiento, aspectos sobre los cuales la Entidad concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud de su objeto y en segundo lugar al alcance del Contrato de Concesión; (iii) la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI-no pudo haber causado el daño declarado, pues no es claro qué relación jurídica se pretende imputar a la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no se especifica en el texto de la demanda qué clase de vínculos existe entre el presunto daño y el actuar activo o pasivo de esta Agencia de acuerdo con sus funciones y competencias, para que pueda existir una presunta falla del servicio, operación o hecho, máxime si se tiene en cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que

se reitera que, la totalidad de la responsabilidad de los posibles daños que se causen a terceros por ejecución del Contrato de Concesión, y en caso de una eventual condena, esta solo podrá ser dirigida contra el titular de la obligación.

De conformidad con lo anterior y al respecto, se tiene que la demanda aquí relacionada, fue admitida mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2019, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y el CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES (COVIANDES), por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma, las entidades demandas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas el día 21 de febrero de 2020.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>2</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes

*hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>*

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que desde el escrito de demanda, obran imputaciones contra las entidades demandadas, por cuanto sobre estas se aduce una falla en el servicio, en razón al accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2018 por un deslizamiento de tierra en la concesión Villavicencio-Bogotá.

Por lo anterior y sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por el apoderado de la entidad demandada ANI y la llamada en garantía La Previsora S.A, no se declara probada la excepción propuesta por los apoderados de la ANI y la llamada en garantía La Previsora, ya que adicional a lo que ha referido

---

*participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

este Despacho, **la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso**, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.<sup>4</sup>

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.8.** De igual forma y en gracia de discusión, para el caso en concreto, la llamada en garantía Liberty Seguros S.A, refirió que, en la Litis que nos ocupa el término de prescripción del contrato de seguro comienza a correr desde el momento de realización del supuesto siniestro, esto es desde el doce (12) de mayo 2018. Así las cosas, en el escenario hipotético en que estuviese soportado la existencia de la garantía vigente para la época de los hechos y su cobertura al momento de la ocurrencia del suceso, el término de prescripción ordinaria se agotaría el pasado doce (12) de mayo de marzo de 2020, fecha en la cual no existía reclamación directa o judicial por parte del afianzado, por los hechos objeto del presente debate, pese a que la demanda que nos ocupa data del veintisiete (27) de agosto 2019, fecha en la cual, si bien es cierto se podría haber generado la interrupción de la prescripción a partir de esa fecha conforme lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P.–Ley 1564 de 2012, dado que, al

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “*La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*”

parecer, se surtió la notificación a cada una de las demandas antes del año siguiente a la admisión de la misma, lo cierto es que la interrupción de la prescripción sólo se predica respecto de estas, pero no del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., pues la notificación del auto de fecha nueve (09 de octubre de 2019) a mi poderdante, se dio mucho después del término del año que tenían los sujetos procesales para beneficiarse de la interrupción, por cuanto la notificación a mi representada se dio a partir del dieciséis (16) de marzo de 2021, lo que permite afirmar entonces que la prescripción extraordinaria de cualquier acción derivada del contrato de seguro, operó para el caso en particular se predica a partir del doce (12) de mayo de 2020.

Al respecto, encuentra el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

De igual forma, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Así mismo, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

*“(...) Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro*

*y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.*

*Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.*

*Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado*

*“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.*

*La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:*

*“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las*

*normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure".*

A efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES-COVIANDES, con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, al sufrir un accidente de tránsito cuando se desplazaban en la concesión Villavicencio-Bogotá (suceso ocurrido según se aduce en la demanda el **12 de mayo de 2018**).

Para la época de los hechos frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS, se encontraban vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 635479 (2017-06-10 hasta 2018-06-10), siendo tomador y asegurado CONCESIONARIO VIAL DE LOS ANDES SAS.

Acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años-12 de mayo de 2023- se concluye que el cómputo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que las mismas fueron radicadas los días **12 de febrero de 2019** respectivamente, contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada, contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada,

los cuales vencían el **12 de febrero de 2021**, y como en el presente caso se presentó el llamamiento en garantía el **25 de junio de 2020**, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro anteriormente referido, por lo tanto, se niega la excepción bajo estudio, presentada por LIBERTY SEGUROS.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio nuevamente al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

### **III. Audiencia Inicial - Fijación**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL para el día jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 pm), en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>5</sup> y 173<sup>6</sup> del CGP; así como al 175<sup>7</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>8</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

---

<sup>5</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>6</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>7</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp,<sup>9</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>10</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>11</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>12</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>13</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>11</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>12</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>13</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**197d82b915c51e7f08aaca7e10eaba3d28eadfb5157de19548cf34cf5b619846**

Documento generado en 19/05/2021 08:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**